



Recurso de Revisión: R.R.A.I./1022/2023/SICOM.

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a nueve de mayo del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1022/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo la **parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201182523000296** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“solicito los recibos de nómina de los meses julio, agosto, septiembre y octubre del año 2023 exceptuando el de los comisionados, secretarios de acuerdos y secretarios particulares de la plantilla del ogaipo en versión publica.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia





(PNT), mediante el oficio número OGAIPO/UT/1328/2023 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la Lic. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio número OGAIPO/DA/0828/2023 de misma fecha, firmado por la Lic. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, Directora de Administración, sustancialmente en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/1328/2023

Estimado(a) solicitante:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728523000434**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en la pregunta que desarrolló, la cual dice:

"solicito los recibos de nómina de los meses julio, agosto, septiembre y octubre del año 2023 exceptuando el de los comisionados, secretarios de acuerdos y secretarios particulares de la plantilla del ogaipo en version publica" (Sic)

Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/DA/0828/2023, de la Dirección de Administración de este Órgano Garante, con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000434.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Oficio número OGAIPO/DA/0828/2023

Se informa al solicitante que **"los recibos de nómina de los meses julio, agosto, septiembre y octubre del año 2023 exceptuando el de los comisionados, secretarios de acuerdos y secretarios particulares de la plantilla del OGAIPO en versión publica"** se pone a disposición en sus versiones publicas mediante consulta directa en los términos que establece el artículo 122 fracción IV y 128 de ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: en las oficinas que ocupa la Dirección de Administración en nuestras instalaciones ubicadas en la calle de Almendros 122 Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, en días y horas laborables para este Órgano Garante (de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes).

Lo anterior, derivado al volumen de la información en virtud de que la cual consta de 504 hojas, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma se le comunica al solicitante que la información requerida contiene datos que son de carácter confidencial y serán tratados de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 116; artículos 122 fracción IV, 126, 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 3 fracción VII, 4, 9, 10, 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Por lo que conlleva al pago de derechos de 512 fotocopias más el pago de derechos de 512 versiones públicas; lo anterior con fundamento en los artículos 113 fracción IV, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; 17 fracción II de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca y quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Así mismo se menciona que dicha clasificación de la información se gestó en la Nonagésima cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintiocho de noviembre del 2023.

Y; de conformidad al artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca causarán y pagarán derechos de prestación de servicios públicos.

Artículo 17. Causarán y pagarán derechos la prestación de servicios públicos que se realicen por cualquiera de las dependencias y entidades, por los conceptos y cuotas siguientes:

		Número de UMA
I	Búsqueda, cotejo y certificación o constancias de nombramientos de servidores públicos y/o antigüedad laboral y/o sueldo:	1.50
II	Expedición de fotocopias de:	
	a) Expedientes, hasta 20 hojas:	1.00
	b) Expedientes, hasta 20 hojas certificadas:	1.18
	c) Hoja adicional de expedientes:	0.01
III	Compulsa de documentos, por hoja:	0.17
IV	Reposición o modificación de constancias:	0.14
V	Expedición copia simple de bases de licitación para obra pública:	0.01
...		

No se omite mencionar que de conformidad al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información las primeras veinte hojas usadas en el procedimiento de testar no tendrán costo alguno; por lo que para proceder a la generación de la versión pública de la presente solicitud se requieren 1024 copias, de las cuales 20 copias son gratuitas, y 1004 generan costo, por lo que se generara la versión pública previo pago de derechos del solicitante.

Se anexa Acta de la Nonagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“El sujeto obligado no respeta la Forma para recibir respuesta dado que a través de la PNT se establece que el medio sea el Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, si bien el Artículo 133 de la LGTAIP aclara que El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, el sujeto obligado pone a disposición la información en las oficinas del sujeto obligado argumentando que el contenido de la información es de 504 hojas y además generando un costo que no es posible cubrir. Añadiendo que el sujeto obligado envía al comité de transparencia, cuando en todo momento se le solicitó que la información sea en versiones públicas tal como lo aclara el artículo Artículo 111 de la LGTAIP Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o



confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. si bien es cierto que la plataforma nacional de transparencia acepta 20 mb para la carga de información, no es motivo para negar la información dado que existen los medios digitales para la compresión de archivos y tambien los hipervinculos oficiales por el cual se puede otorgar la información.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de éste Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1022/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el diecisiete de enero de la presente anualidad, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha tres de enero del año en curso, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de enero del presente año, al haberle sido notificado dicho acuerdo el ocho de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio número OGAIPO/UT/0050/2024 de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número OGAIPO/DA/040/2024 de la misma fecha, suscrito por la Lic. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, Directora de Administración, sustancialmente en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/0050/2024



C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Directora de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; informo a usted lo siguiente:

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a **Usted Comisionada Ponente**:

PRIMERO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante el informe emitido por el área correspondiente de este Sujeto Obligado: Dirección de Administración, mediante oficio OGAIPO/DA/040/2024. Lo anterior, en vía de Alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I./1022/2023/SICOM** de fecha 03 de enero del año 2024.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de **revisión por quedar sin materia.**

Oficio número OGAIPO/DA/040/2024

En atención a su oficio OGAIPO/UT/0035/2024, de fecha ocho de enero del año en curso, con relación al **Recurso de Revisión R.R.A.I.1022/2023/SICOM**, interpuesto por el recurrente denominado **"TRANSPARENCIA TRANSPARENCIA"** en contra del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio **20272852300434**, el cuál tramita la Ponencia a cargo de la Comisionada Xochitl Elizabeth Méndez Sánchez, es que en cumplimiento a lo establecido en los artículos: 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a las atribuciones que me confiere el numeral 97 fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; por medio del presente, rindo el siguiente:

INFORME

Por lo anterior, me permito exponer los siguientes antecedentes:

1. Con fecha trece de noviembre del dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el número de folio 202728523000434.
2. Con fecha trece de noviembre del año en curso, mediante oficio número OGAIPO/UT/1253/2023 se recibió la notificación de la Unidad de Transparencia correspondiente a la solicitud de información 202728523000434, solicitando dar trámite al punto siguiente:



4. Con fecha ocho de enero del presente año, se recibió en la Dirección de Administración a mi cargo, el oficio número OGAIPO/UT/0035/2023, remitido por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante el que me informó de la interposición de recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, por lo que anexa el Acuerdo de Admisión de la Ponencia instructora al recurso de revisión.

Expuesto lo anterior es oportuno mencionar que, los motivos de inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado expresados por el recurrente, consisten en:

"El sujeto obligado no respeta la Forma para recibir respuesta dado que a través de la PNT se establece que el medio sea el Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, si bien el Artículo 132 de la LGTAIP aclara que El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, el sujeto obligado pone a disposición la información en las oficinas del sujeto obligado envía al comité de transparencia, cuando en todo momento se le solicitó que la información sea en versiones públicas tal como lo aclara el artículo 111 de la LGTAIP Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en motivando su clasificación.

Si bien es cierto que la plataforma nacional de transparencia acepta 20 mb para la carga de información, no es motivo para negar la información dado que existen los medios digitales para la comprensión de archivos y también los hipervínculos oficiales por el cual se puede otorgar la información." (sic)

Por consiguiente, expongo a usted las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me fue turnada por la Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 202728523000434.

SEGUNDO. Por consiguiente, por medio del oficio OGAIPO/DA/0828/2023, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo establecido y haciendo del conocimiento del solicitante la información requerida, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos

que establece el artículo 122 fracción IV y 128 de ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: en las oficinas que ocupa la Dirección de Administración en nuestras instalaciones ubicadas en la calle de Almendros 122 Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, en días y horas laborables para este Órgano Garante (de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes).

Lo anterior, derivado al volumen de la información en virtud de que la cual consta de 504 hojas, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma se le comunica al solicitante que la información requerida contiene datos que son de carácter confidencial y serán tratados de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 116: artículos 122 fracción IV, 126, 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 3 fracción VII, 4, 9, 10, 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Por lo que conlleva al pago de derechos de 512 fotocopias más el pago de derechos de 512 versiones públicas; lo anterior con fundamento en los artículos 113 fracción IV, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; 17 fracción II de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca y quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Así mismo se menciona que dicha clasificación de la información se gestó en la Nonagésima cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintiocho de noviembre del 2023.

Y; de conformidad al artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca causarán y pagarán derechos de prestación de servicios públicos.

Artículo 17. Causarán y pagarán derechos la prestación de servicios públicos que se rí por cualquiera de las dependencias y entidades, por los conceptos y cuotas siguientes:

		Número de UMA
I	Bosqueda, cotejo y certificación o constancias de nombramientos de servidores públicos antigüedad laboral y/o sueldo:	1.50
II	Expedición de fotocopias de:	
	a) Expedientes, hasta 20 hojas:	1.00
	b) Expedientes, hasta 20 hojas certificados:	1.18
	c) Hoja adicional de expedientes:	0.01
III	Computas de documentos, por hoja:	0.17
IV	Reposición o modificación de constancias:	0.14
V	Expedición copia simple de bases de licitación para obra pública:	0.01

No se omite mencionar que de conformidad al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información las primeras veinte hojas usadas en el procedimiento de testar no tendrán costo alguno; por lo que para proceder a la generación de la versión pública de la presente solicitud se requieren 1024 copias, de las cuales 20 copias son gratuitas, y 1004 generan costo, por lo que se generará la versión pública previo pago de derechos del solicitante." (sic)

CUARTO. Toda vez que de acuerdo a la solicitud de referencia respecto de los cuestionamientos turnados, se fundó y se motivó de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, Ley de Protección





procedimiento de testar no tendrán costo alguno; por lo que para proceder a la generación de la versión pública de la presente solicitud se requieren 1024 copias, de las cuales 20 copias son gratuitas, y 1004 generan costo, por lo que se generara la versión publica previo pago de derechos del solicitante.

SEXTO. Ahora bien, el recurrente se inconforma manifestando lo siguiente:

"El sujeto obligado no respeta la Forma para recibir respuesta dado que a través de la PNT se establece que el medio sea el Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, si bien el Artículo 132 de la LGTAIP aclara que El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, el sujeto obligado pone a disposición la información en las oficinas del sujeto obligado envía al comité de transparencia, cuando en todo momento se le solicitó que la información sea en versiones públicas tal como lo aclara el artículo 111 de la LGTAIP Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en motivando su clasificación.

Si bien es cierto que la plataforma nacional de transparencia acepta 20 mb para la carga de información, no es motivo para negar la información dado que existen los medios digitales para la comprensión de archivos y también los hipervínculos oficiales por el cual se puede otorgar la información." (sic)

SÉPTIMO. Es así, que el ahora recurrente cita un fundamento legal no sustentable para el efecto de la modalidad de entrega de la información y de manera confusa relata en cuanto a la entrega en versión pública y dice habersele negado la información; por lo que se hace conveniente citar la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 126.

Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

OCTAVO. Resulta razonable hacer referencia al VOTO PARTICULAR que emitió la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, respecto al proyecto de Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0528/2023/SICOM, en la Décima Cuarta Sesión Ordina del trece de julio de dos mil veintitrés; del análisis de la entrega de información de conformidad al artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, en aquellos caso en la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobre pase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa; precisando que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal exactamente aplicable, se pronunció mencionando que en cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información, debe dictarse las medidas necesarias para otorgar al recurrente la información





que se encuentra bajo resguardo del responsable, sin que para él implique procesar la información o imposibilitar que atienda el resto de las atribuciones conferida, destacando que la Ley de Transparencia Local, hace referencia de la obligación de dar acceso a la información, sin embargo, esa obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, al indicar procesamiento de la información, implica necesariamente a la capacidad humana de contar con los medios financieros, materiales y humanos para el estudio, procesamiento de la información solicitada por ejemplo, **el volumen de la información requerida**, precisando que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto, va acompañado de una restricción, conforme lo ya establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en **consulta directa**, retomando el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**.

De conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 129;

*"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **Documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo a las facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**".*

Artículo 133;

*"El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**.*

***En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**".*

NOVENO. Esta Unidad Administrativa, expuso los motivos en cuanto a los que no es posible proporcionar la información como cita el recurrente, toda vez que los preceptos legales establecen en su literalidad la forma o modalidad que el sujeto obligado pueda elegir cuando no está a su alcance proporcionar la información conforme al solicitante requiere, si bien es cierto que el Órgano Garante cuenta con diversas áreas administrativas para ejercer diversas funciones de acuerdo a la normativa interna; *retomando el voto particular de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda; "debe dictarse las medidas necesarias para otorgar al recurrente la información que se encuentra bajo resguardo del área responsable, sin que para él implique procesar la información o imposibilitar que atiendan el resto de las atribuciones que tiene conferidas; tener que retirar a*





servidores públicos del desempeño de su funciones ordinarias para dedicarse al procesamiento de la información; lo que da lugar a sobrepasar las condiciones para su atención; evidentemente se generaría un documento ad hoc; situación contraria a las leyes de transparencia” ahora bien, aun siendo el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública; de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana y la Ley Local en materia; también tendrían que ajustarse las actividades ordinarias; y derivado de los plazos de cumplimiento que se tienen para ello en relación a las actividades ya encaminadas para la construcción del proceso presupuestado 2024, sobrepasan las capacidades humanas y técnicas para proporcionar la información como el recurrente lo solicita, toda vez que se requiere el procesamiento del testado de más de 1,104 hojas, y para ello la disposición de más de 1,004 impresiones que no están considerados dentro del gasto programados de este Órgano Garante.

Y aunado al criterio 09/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI);

“ Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

DÉCIMO. Toda vez que de acuerdo a la solicitud de referencia respecto del punto turnado a esta Dirección, corresponde a esta área administrativa dar trámite a la solicitud, puesto que con fundamento en el artículo 13 del reglamento de este Órgano Garante, esta unidad administrativa tiene la facultad y responsabilidad de tomar las medidas administrativas correspondientes en materia de recursos humanos, materiales y financieros, dentro de las cuales también está la responsabilidad de proteger los datos personales de los servidores públicos de este organismo, es por eso que, reitero la respuesta inicial remitida en el rubro antes citado, así como el tratamiento de los datos que no pueden ser proporcionados.

DÉCIMO PRIMERO. Se reitera a disposición en sus versiones publicas mediante consulta directa los recibos de nómina de los meses julio, agosto, septiembre y octubre del año 2023, conforme a lo solicitado; en los términos que establece el artículo 122 fracción IV y 128 de ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: en las oficinas que ocupa la Dirección de Administración en las instalaciones del Órgano Garante ubicadas en la calle de Almendros 122 Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, en días y horas laborables para este Órgano Garante (de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes).

DÉCIMO SEGUNDO. Finalmente, pido a usted solicitar a la ponencia a cargo de desahogar el contenido del presente recurso de revisión, confirmar la respuesta emitida en el momento de proponer la resolución que corresponda.

No teniendo más que expresar quedo a sus órdenes, reiterando mi disposición para atender cualquier requerimiento presente o futuro.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de enero del presente año, al haberle sido notificado dicho acuerdo el ocho de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de



Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. cierre de instrucción.

Mediante proveído de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

Asimismo, el sujeto obligado remitió a esta Ponencia, el oficio número OGAIPO/UT/0700/2024 de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número OGAIPO/DA/251/2024 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Lic. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, Directora de Administración, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, en alcance a su informe rendido en vía de alegatos, sustancialmente en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/0700/2024



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

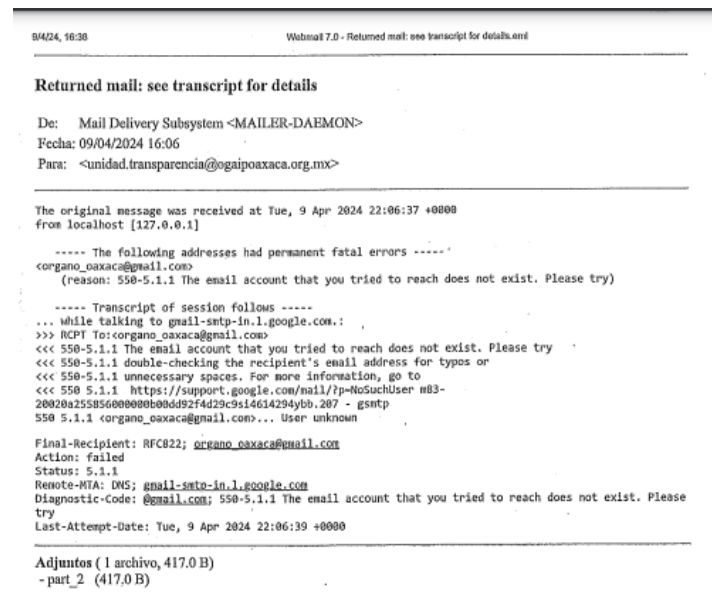
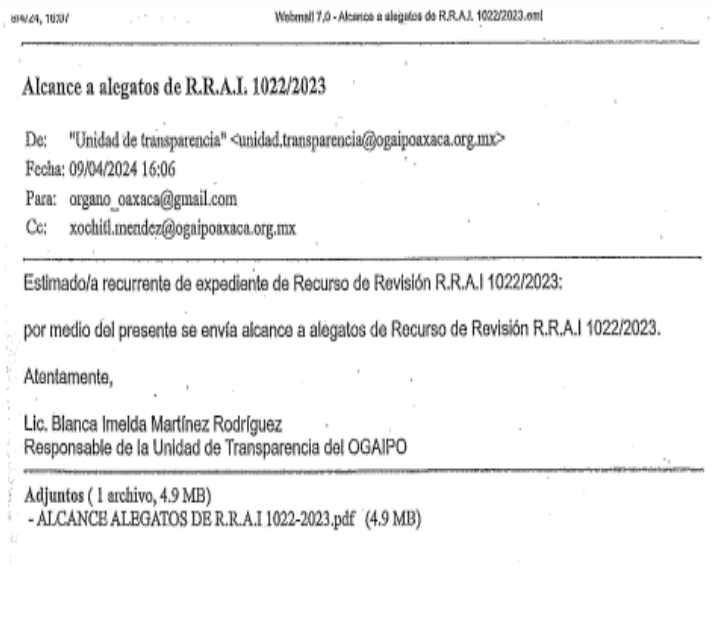
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Directora de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; informo a usted lo siguiente:

Por este medio envío a usted alcance a alegatos de Recurso de Revisión R.R.A.I 1022/2023/SICOM, mediante oficio OGAIPO/DA/251/2024 de la Dirección de Administración de este sujeto obligado.

Asimismo, se le informa que con fecha once de abril de año en curso, se hizo la notificación por estrados al recurrente, esto en atención a que, se envió vía correo electrónico del recurrente, sin embargo, al enviarlo por ese medio la cuenta de correo electrónico del recurrente señala "cuenta inexistente", siendo el único medio para notificarle, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como norma supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, anexa al presente el reporte del correo electrónico institucional mediante el cual señala la inexistencia de la cuenta arriba mencionada.





Oficio número OGAIPO/DA/251/2024

Con fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro la Dirección de Administración rindió el informe con número de oficio OGAIPO/DA/040/2024; en atención al oficio OGAIPO/UT/0035/2024, de fecha ocho de enero del dos mil veinticuatro, con relación al Recurso de Revisión R.R.A.I.1022/2023/SICOM, interpuesto por el recurrente denominado “TRANSPARENCIA TRANSPARENCIA” en contra del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 202728523000434, el cuál tramita la Ponencia a cargo de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, es que en cumplimiento a lo establecido en los artículos: 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a las atribuciones que me confiere el numeral 97 fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; por medio del presente, es que me permito robustecer el informe que antecede, toda vez que se omitieron





algunas especificaciones y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, es que me permito exponer lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el número de folio 202728523000434.
2. Con fecha trece de octubre del año en curso, mediante oficio número OGAIPO/UT/1253/2023 se recibió la notificación de la Unidad de Transparencia correspondiente a la solicitud de información 202728523000434, solicitando dar trámite al punto siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

3. Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, se remitió a través de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, la respuesta al solicitante por medio del oficio OGAIPO/DA/0828/2023, mediante el que se atendieron los requerimientos expuestos en la solicitud de mérito.
4. Con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Dirección de Administración a mi cargo, el oficio número OGAIPO/UT/0035/2024, remitido por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante el que me informó de la interposición de recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, por lo que anexa el Acuerdo de Admisión de la Ponencia instructora al recurso de revisión.
5. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, a través del oficio número OGAIPO/DA/040/2024, la Unidad Administrativa, rindió el informe de alegatos a la Unidad de Transparencia del Órgano Garante, respecto de la puesta a disposición las documentales que requirió el recurrente.

Expuesto lo anterior es oportuno mencionar que, los motivos de inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado expresados por el recurrente, consisten en:

[Se transcribe motivo de inconformidad del recurso de revisión].

Por consiguiente, expongo a usted las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me fue turnada por la Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 202728523000434.

SEGUNDO. Por consiguiente, por medio del oficio OGAIPO/DA/0828/2023, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, se dio puntual respuesta a la solicitud



de acceso a la información pública dentro del plazo establecido y haciendo del conocimiento del solicitante la información requerida, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 126 y 132 de la Ley Local

TERCERO. En la respuesta emitida, se informó al solicitante lo correspondiente:

“Se informa al solicitante que **“los recibos de nómina de los meses julio, agosto, septiembre y octubre del año 2023 exceptuando el de los comisionados, secretarios de acuerdos y secretarios particulares de la plantilla del OGAIPO en versión pública”** se pone a disposición en sus versiones publicas mediante consulta directa en los términos que establece el artículo 122 fracción IV y 128 de ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: en las oficinas que ocupa la Dirección de Administración en nuestras instalaciones ubicadas en la calle de Almendros 122 Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, en días y horas laborables para este Órgano Garante (de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes).

Lo anterior, derivado al volumen de la información en virtud de que la cual consta de 504 hojas, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma se le comunica al solicitante que la información requerida contiene datos que son de carácter confidencial y serán tratados de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 116; artículos 122 fracción IV, 126, 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 3 fracción VII, 4, 9, 10, 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Por lo que conlleva al pago de derechos de 512 fotocopias más el pago de derechos de 512 versiones públicas; lo anterior con fundamento en los artículos 113 fracción IV, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; 17 fracción II de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca y quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Así mismo se menciona que dicha clasificación de la información se gestó en la Nonagésima cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintiocho de noviembre del 2023.

Y; de conformidad al artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca causarán y pagarán derechos de prestación de servicios públicos.

Artículo 17. Causarán y pagarán derechos la prestación de servicios públicos que se realicen por cualquiera de las dependencias y entidades, por los conceptos y cuotas siguientes:

		Número de UMA
I	Busqueda, cotejo y certificación o constancias de nombramientos de servidores públicos y/o antigüedad laboral y/o sueldo:	1.50
II	Expedición de fotocopias de:	
	a) Expedientes, hasta 20 hojas:	1.00
	b) Expedientes, hasta 20 hojas certificadas:	1.18
	c) Hoja adicional de expedientes:	0.01
III	Compulsa de documentos, por hoja:	0.17
IV	Reposición o modificación de constancias:	0.14
V	Expedición copia simple de bases de licitación para obra pública:	0.01

No se omite mencionar que de conformidad al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información las primeras veinte hojas usadas en el



procedimiento de testar no tendrán costo alguno; por lo que para proceder a la generación de la versión pública de la presente solicitud se requieren 1024 copias, de las cuales 20 copias son gratuitas, y 1004 generan costo, por lo que se generara la versión publica previo pago de derechos del solicitante.” (sic)

CUARTO. Toda vez que de acuerdo a la solicitud de referencia respecto de los cuestionamientos turnados, se fundó y se motivó de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Ahora bien, esta Unidad Administrativa en ningún momento negó la información al solicitante, toda vez que se le expuso que podría adquirir la información de las primeras hojas usadas en el procedimiento de testar no tendrían costo alguno; sin embargo; al ser una cantidad considerada de documentos se señaló conforme a lo siguiente:

*“De igual forma se le comunica al solicitante que la información requerida contiene datos que son de carácter confidencial y serán tratados de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 116; artículos 122 fracción IV, 126, 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 3 fracción VII, 4, 9, 10, 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Por lo que conlleva al pago de derechos de **512** fotocopias más el pago de derechos de **512** versiones públicas; lo anterior con fundamento en los artículos 113 fracción IV, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; 17 fracción II de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca y quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.”*

*“No se omite mencionar que de conformidad al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información las primeras veinte hojas usadas en el procedimiento de testar no tendrán costo alguno; por lo que para proceder a la generación de la versión pública de la presente solicitud se requieren **1024 copias, de las cuales 20 copias son gratuitas, y 1004** generan costo, por lo que se generara la versión publica previo pago de derechos del solicitante”*

Esto es, de conformidad con el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca:

SEXTO. Expuesto lo anterior, y si bien es cierto que en vía de alegatos se expresaron los argumentos y el motivo por el que no es posible proporcionar la información en la modalidad que el ahora recurrente requiere bajo los siguientes términos:

“Artículo 126.

Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.



La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Resulta razonable hacer referencia al VOTO PARTICULAR que emitió la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, respecto al proyecto de Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0528/2023/SICOM, en la Décima Cuarta Sesión Ordina del trece de julio de dos mil veintitrés; del análisis de la entrega de información de conformidad al artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, en aquellos caso en la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega **o reproducción sobre pase las capacidades técnicas del sujeto obligado** para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su **consulta directa**; precisando que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal exactamente aplicable, se pronunció mencionando que en cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información, debe dictarse las medidas necesarias para otorgar al recurrente la información que se encuentra bajo resguardo del responsable, sin que para él implique procesar la información o imposibilitar que atienda el resto de las atribuciones conferida, destacando que la Ley de Transparencia Local, hace referencia de la obligación de dar acceso a la información, sin embargo, esa obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, al indicar procesamiento de la información, implica necesariamente a la capacidad humana de contar con los medios financieros, materiales y humanos para el estudio, procesamiento de la información solicitada por ejemplo, **el volumen de la información requerida**, precisando que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto, va acompañado de una restricción, conforme lo ya establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en **consulta directa**, retomando el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la





información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**.

De conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 129;

*“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **Documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo a las facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**”.*

Artículo 133;

*“El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.

Esta Unidad Administrativa, expuso los motivos en cuanto a los que no es posible proporcionar la información como cita el recurrente, toda vez que los preceptos legales establecen en su literalidad la forma o modalidad que el sujeto obligado pueda elegir cuando no está a su alcance proporcionar la información conforme al solicitante requiere, si bien es cierto que el Órgano Garante cuenta con diversas áreas administrativas para ejercer diversas funciones de acuerdo a la normativa interna; *retomando el voto particular de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda; “**debe dictarse las medidas necesarias para otorgar al recurrente la información que se encuentra bajo resguardo del área responsable, sin que para él implique procesar la información o imposibilitar que atiendan el resto de las atribuciones que tiene conferidas; tener que retirar a servidores públicos del desempeño de su funciones ordinarias para dedicarse al procesamiento de la información; lo que da lugar a sobrepasar las condiciones para su atención; evidentemente se generaría un documento ad hoc; situación contraria a las leyes de transparencia**”* ahora bien, aun siendo el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública; de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana y la Ley Local en materia; también tendrían que ajustarse las actividades ordinarias; y derivado de los plazos de cumplimiento que se tienen para ello en relación a las actividades ya encaminadas para la construcción del proceso presupuestado



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21

INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



2024, sobrepasan las capacidades humanas y técnicas para proporcionar la información como el recurrente lo solicita, toda vez que se requiere el procesamiento del testado de más de 1,004 hojas, y para ello la disposición de más de 1,004 impresiones que no están considerados dentro del gasto programados de este Órgano Garante.

Y aunado al criterio 09/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI);

“ Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

SÉPTIMO. Relativo a lo antes aludido, con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es que retomo lo expuesto anteriormente y con la finalidad de garantizar el derecho humano del recurrente, tengo a bien informar lo que sigue para que tenga la información suficiente y concernir lo que considere oportuno.

Ahora y toda vez, que esta tarea compete exclusivamente al área de recursos humanos atenderlas, ahora haciendo un análisis minuciosa se tendría que considerar que únicamente se cuenta con dos personas en dicho departamento, la jefa del departamento y un auxiliar, mismas que realizan un sin fin de actividades ordinarias y a la vez actividades extraordinarias propias del área no programadas, por mencionar algunos citadas en el Manual de Organización mismo que se encuentra en el siguiente link para su consulta:

https://ogaipoaxaca.org.mx/transparencia/descargas/art70/i/MANUAL_ORGANIZACION_OGAIPO.pdf#page=90

III. Solventar y dar seguimiento a los requerimientos de información que requieran los Órganos de Control y Fiscalización, internos y externos del área a su cargo;





- VI. Elaborar los contratos derivados de la relación laboral e integrar los expedientes del personal en términos de lo que establece la normatividad;
- VII. Realizar el trámite de los nombramientos de mandos medios y superiores de acuerdo a la Estructura Orgánica autorizada;
- VIII. Realizar los movimientos afiliatorios del personal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que le sean instruidos;
- Llevar el control de las incidencias del personal para los trámites administrativos correspondientes;
- X. Elaborar el cálculo de la nómina, prestaciones y emitir sus comprobantes en los términos de las disposiciones fiscales y laborales vigentes para el pago de remuneraciones al personal;
- XIII. Presentar las declaraciones de las contribuciones fiscales ante las instancias correspondientes;
- XIV. Colaborar en los cambios de representación legal del Órgano Garante ante las instancias correspondientes;
- XV. Administrar y operar el sistema de nómina, la plataforma IMSS desde su empresa (IDSE) y el Sistema Único de Autodeterminación (SUA);
- XVIII. Elaborar el índice de expedientes clasificados como reservados y proponer la clasificación de la información que está en su área;
- XIX. Organizar, clasificar y custodiar el archivo de trámite del área a su cargo;
- XX. Realizar la publicación, actualización y validación de las obligaciones de transparencia que le sean asignadas en la PNT y en el Portal Institucional;
- XXI. Coadyuvar para atender dentro de los plazos legales las solicitudes de acceso a la información pública y de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad;
- XXII. Participar en la elaboración del Plan de Trabajo Anual de la Dirección;
- XXV. Realizar las demás funciones inherentes al puesto, las que señale su superior o las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Sin embargo, se entiende que es parte de la función cumplir cabalmente con las encomiendas, no obstante; que para el caso que nos ocupa la cantidad de información que requiere el ahora recurrente es excesiva al ser más de mil hojas, cabe puntualizar que esta Dirección de Administración ha brindado información a solicitantes sin contrariedad alguna cuando el contenido de la información es una cantidad igual o menor a veinte hojas.

OCTAVO. Con fundamento en el la Ley de Impuesto Sobre la Renta, artículo 99, fracción III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice



la erogación correspondiente, **los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral** a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

En observancia a la citada ley cada servidor público y funcionario público ha emitido de manera autógrafa su firma en los recibos de forma física, en consecuencia la Unidad Administrativa a través del Departamento de Recursos humanos es que se obra de manera física con dicho archivo, ahora bien, para mayor formalidad, con fecha diez de octubre del dos mil veintitrés, se informó al personal del Órgano Garante mediante circular número OGAIPO/DA/085/2023, numeral 13 de la citada, que a la letra dice:

“13. Se notifica a los trabajadores y trabajadoras que cuentan con un periodo de tres días hábiles posteriores al pago de la quincena para acudir al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración para firmar sus recibos de nómina correspondiente (CFDI).”

Para mayor certeza, se anexa el documento en mención; no obstante durante el periodo que transcurre se reiteró la notificación con fecha nueve de enero del presente año, en el que la Dirección de Administración emitió la circular número OGAIPO/DA/09/2024, con la finalidad de que los servidores públicos que colaboran en el Órgano Garante asistan al Departamento de Recursos Humanos para emitir su firma autógrafa posterior al día del pago de su salario correspondiente, tan es así, que se demuestra la forma en que obra el archivo en el citado departamento.

NOVENO. Ahora bien, respecto del procedimiento para generar la versión pública conlleva primeramente un escáner para generar dicha información, cabe mencionar que la Unidad Administrativa únicamente cuenta con una fotocopiadora que a su vez se utiliza para generar dichas tareas, sin embargo la dirección está conformada de varias jefaturas, mismas que hacen uso de dicho equipo para solventar las actividades ordinarias, además de que el material a utilizar está programado dentro del ejercicio presupuestal del año que transcurre; se considera en el conteo como una copia, por ello implica llegar o rebasar el límite de copias contadas, lo cual generará un costo adicional y afectaría la operatividad programada del Órgano, hecho que además de la falta de capacidades técnicas y humanas, es necesario recalcar que la normatividad de la materia contemplan dicha excepción, tal como lo prevé los artículos 122 fracción IV, 126 y 128 de la Ley Local, así como 127, 129 y 133 de la Ley General de la materia, puesto que, establecen que la entrega de la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta de los documentos en el



sitio donde se encuentren; y se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, puesto que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

DÉCIMO. Ahora, en relación a la Orden de Auditoría numero: OA/CPE/21/2024, signado por la L.C.P. Sarahí Noriega Ricárdez, Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, relativa a la práctica de la Auditoría Financiera, de Cumplimiento y Sobre el Desempeño, para la fiscalización de la Cuenta Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2023;

Por lo anteriormente expuesto, ni el personal en general de la Dirección de Administración y aún menos las dos personas que operan el área de recursos humanos se dispone para resolver las actividades puesto que para solventar las mismas el área trabaja a marcha forzada; situación que imposibilita conforme a la modalidad que solicita el ahora recurrente la información, y aunado que las instituciones gubernamentales y en este caso el Órgano Garante se encuentra en situación de vulnerabilidad por la austeridad republicana, los recursos destinados para las actividades ordinarias son insuficientes para procesar dicha información, como se ha explicado en todo momento.

UNDÉCIMO. No obstante y con el afán de garantizar el derecho de acceso a la información de las documentaciones que solicita el recurrente; al no contar con ellos de manera electrónica; se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obra la Unidad Administrativa de las solicitudes de información que se atendieron respecto de los recibos de nómina de algunas áreas del Órgano Garante y que corresponden dentro del periodo requerido, mismos que se encuentran digitalizados en versión pública que en su momento fue aprobado por el Comité de Transparencia y que constan alrededor de un total de veinte hojas por cada una; mismas que se detalla y anexa al presente conforme a lo siguiente:

No. Prog.	Área	cantidad	Periodo
7	Puestos de supervisor	9	Julio, agosto, septiembre y octubre, 2da. Quincena, 2023.
8	Puestos de Subdirector	7	Julio, agosto, septiembre y octubre, 2da. Quincena, 2023
TOTAL		17	

Como se tradujo inicialmente que a la letra dice:

*“De igual forma se le comunica al solicitante que la información requerida contiene datos que son de carácter confidencial y serán tratados de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 116; artículos 122 fracción IV, 126, 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 3 fracción VII, 4, 9, 10, 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Por lo que conlleva al pago de derechos de **512** fotocopias más el pago de derechos de **512** versiones públicas; lo anterior con fundamento en los artículos 113 fracción IV, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; 17 fracción II de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca y quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.”*



*“No se omite mencionar que de conformidad al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información las primeras veinte hojas usadas en el procedimiento de testar no tendrán costo alguno; por lo que para proceder a la generación de la versión pública de la presente solicitud se requieren **1024 copias, de las cuales 20 copias son gratuitas, y 1004** generan costo, por lo que se generara la versión publica previo pago de derechos del solicitante”*

DUODÉCIMO. Al haber realizado un análisis de las documentaciones en el supuesto de que el recurrente esté en disposición de ejercer el gasto para obtener el resto de las documentales y con la finalidad de garantizar y tener la accesibilidad a dicha información, es que esta Unidad Administrativa expone; toda vez, que en la respuesta inicial se le expuso la cantidad de hojas que equivalen del periodo solicitado, siendo un total de 512 documentos originales, para posteriormente testar generando la versión pública equivalente a 1,024 hojas, menos lo expuesto en la tabla le restaría la cantidad de 16 hojas quedando un total de 1008 hojas, ahora bien en acatamiento al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica en el último párrafo que a la letra dice:

“La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia pondrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante”

A razón, y con el objetivo de garantizar la entrega es que de las 1008 hojas, se estaría restando menos 20 hojas, es decir el gasto que generaría sería por la totalidad de 998 hojas; en consecuencia como se expuso inicialmente el pago de derechos para generarlas se encuentra establecido en el artículo 17, Fracción II, Inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, bajo los siguientes términos:

Ahora bien, el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente o el valor de la UMA diario, equivalente a la cantidad de \$108.57 pesos.

DÉCIMOTERCERO. Tomando en cuenta la cantidad del fotocopiado de las hojas que tiene que saldar son un total de 998 conforme se indicó anteriormente, haciendo hincapié que originalmente el total de los documentos que constan en los expedientes es la cantidad de 512 hojas, mismos que se encuentran archivados de manera mensual, por consiguiente al solicitar a partir del mes de julio del 2023 al mes de octubre del 2023, en su totalidad consisten en cuatro expedientes, un expediente por mes, alrededor de 128 hojas por cada legajo, ahora bien de manera lógica y detallada; para el efecto de pago nos abocaremos a la cantidad total de 998 por lo que me permito desglosar de manera detallada:



EXPEDIENTES	HOJAS	HOJAS	HOJAS ADICIONALES	UMA HOJA ADICIONAL	PESOS	TOTAL
1	124	MENOS 20	104	0.01	\$ 1.09	\$ 113.36
2	124	MENOS 20	104	0.01	\$ 1.09	\$ 113.36
3	124	MENOS 20	104	0.01	\$ 1.09	\$ 113.36
4	124	MENOS 20	104	0.01	\$ 1.09	\$ 113.36
SUBTOTAL						\$ 453.44
		434.28				\$ 434.28
Reproducción testado			492	0.01	\$ 1.09	\$ 536.28
TOTAL A PAGAR						\$ 1, 424.00

Dicho lo anterior, es importante mencionar que como se manifestó anteriormente que por la carga de trabajo que existe en esta Dirección de Administración tendrían que ajustarse las actividades ordinarias; y derivado de los plazos de cumplimiento que se tienen para ello en relación a las actividades ya encaminadas para la construcción del proceso presupuestado 2024, sobrepasan las capacidades humanas para dicha cantidad de información; no obstante, esta Unidad Administrativa ha contemplado destinar para el procesamiento de la información el lapso de una hora diaria, es que también esta unidad ha puesto en práctica el tiempo que conllevaría para procesar dicha documentación hasta su conclusión:

DÉCIMOCUARTO. El primer paso incide en sacar el expediente original en el lugar almacenado, enseguida se estaría fotocopiando y posterior a la fotocopia se escanea el documento de inmediato el servidor público tendría que realizar las maniobras en un equipo de cómputo para él testado, dicha información lleva un proceso, toda vez que después del escaneo se forma en versión publica para remitir al Comité de Transparencia para su elaboración de Versiones Publicas, ahora al haber hecho de manera practica el tiempo que genera y la cantidad de documentos procesados pongo a su disposición la fecha en que se estaría concluyendo para su entrega dicha información en el supuesto de iniciar tentativamente el día 01 de abril del presente rigiéndonos por el calendario aprobado por el Consejo General del periodo que transcurre, para el procesamiento de las 496 hojas, haciendo mención que los días hábiles son los que están transcrito en azul, días de descanso obligatorio en rojo y el periodo vacacional sombreado en morado:



MES	TOTAL DE DÍAS	HOJAS POR UNA HORA AL DÍA	TOTAL DE HOJAS AL MES
ABRIL	22	12	264
MAYO	20	12	232
TOTAL			496 hojas

DÉCIMOQUINTO. Como podrá notar, dicho procesamiento se estaría cumpliendo el día 30 de mayo del año en curso y posteriormente se estará poniendo a disposición del Comité de Transparencia para emitir mediante acuerdo la aprobación de las versiones públicas, misma que se estará entregando en la Dirección de Administración; en el ubicado calle de Almendros 122 Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, en días y horas laborables para este Órgano Garante (de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, entrando al Órgano Garante podrá dirigirse a mano izquierda en la primera puerta; en caso de que el solicitante requiere la información a través vía Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX) favor de emitir sus generales como lo son: Nombre, Calle y Código Postal.

DÉCIMOSEXTO. Dicho pago podrá realizarlo a través de la Secretaría de Finanzas del Estado en el siguiente Link, <https://siox.finanzasoaxaca.gob.mx/pagos#> una vez que el ahora recurrente remita el comprobante de pago al correo electrónico: administracion@ogaipo.org.mx se iniciará el procesado de la solicitud; ahora bien; me permito puntualizar los pasos a seguir para el pago correspondiente; abrir la página de la Secretaria de Finanzas aparecerá una pestaña en la parte izquierda de la pantalla dar clip en DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENSEGUIDA DARÁ CLIK a ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, enseguida SERVICIOS COMUNES QUE SE RALICEN POR CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES y por ultimo EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS en donde encontrará el formato disponible para el pago correspondiente.

DÉCIMOSEPTIMO. Ahora si la finalidad es, o la razón de ser es conocer el sueldo de cada servidor público que colabora en el Órgano Garante, pongo a su disposición la



fracción VIII de las obligaciones de transparencia, publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente liga:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MjcyODU=#tarjetaInformativa>

DÉCIMOCTAVO. Toda vez que de acuerdo a la solicitud de referencia respecto del punto turnado a esta Dirección, corresponde a esta área administrativa dar trámite al recurso interpuesto por el recurrente, puesto que con fundamento en el artículo 13 del reglamento de este Órgano Garante, esta unidad administrativa tiene la facultad y responsabilidad de tomar las medidas administrativas correspondientes en materia de recursos humanos, materiales y financieros, dentro de las cuales también está la responsabilidad de proteger los datos personales de los servidores públicos de este organismo, es por eso que, reitero la respuesta inicial remitida en el rubro antes citado, así como el tratamiento de los datos que no pueden ser proporcionados.

DÉCIMONOVENO. Finalmente, solicito a la ponencia a cargo de desahogar el contenido del presente recurso de revisión, considerar conforme al contenido expresado en la respuesta inicial emitida y el presente escrito, sobreseer el presente procedimiento, toda vez que no se actualiza causal alguna de procedencia, así mismo se contesta e informa lo solicitado conforme a la competencia que me corresponde atender como titular de la Dirección de Administración.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 45 del Reglamento del Recurso de Revisión, esta Ponencia de oficio entrará al estudio del alcance al informe rendido por el sujeto, por formar parte de las constancias que integran el presente expediente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el trece de noviembre de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el veintiocho de noviembre dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 156.- *El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

III.- *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

[...].”



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento





público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los



numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente: *“solicito los recibos de nómina de los meses julio, agosto, septiembre y octubre del año 2023 exceptuando el de los comisionados, secretarios de acuerdos y secretarios particulares de la plantilla del ogaipo en versión pública”* (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número OGAIPO/UT/1328/2023 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio número OGAIPO/DA/0828/2023 de misma fecha, signado por la Lic. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, Directora de Administración.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: *“El sujeto obligado no respeta la Forma para recibir respuesta dado que a través de la PNT se establece que el medio sea el Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, si bien el Artículo 133 de la LGTAIP aclara que El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, el sujeto obligado pone a disposición la información en las oficinas del sujeto obligado argumentando que el contenido de la información es de 504 hojas y además generando un costo que no es posible cubrir. Añadiendo que el sujeto obligado envía al comité de transparencia, cuando en todo momento se le solicitó que la información sea en versiones públicas tal como lo aclara el artículo Artículo 111 de la LGTAIP Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. si bien es cierto que la plataforma nacional de transparencia acepta 20 mb para la carga de información, no es motivo para negar la información dado que existen los*



medios digitales para la comprensión de archivos y también los hipervinculos oficiales por el cual se puede otorgar la información.” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado rindió su informe en vía de alegatos, mediante el oficio número OGAIPO/UT/0050/2024 de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número OGAIPO/DA/040/2024 de la misma fecha, suscrito por la Lic. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, Directora de Administración.

Asimismo, se tiene que el sujeto obligado, a través del oficio número OGAIPO/UT/0700/2024 de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número OGAIPO/DA/251/2024 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Lic. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, Directora de Administración, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, realizó alcance a su informe rendido en vía de alegatos y ofreció pruebas.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo



14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Ahora bien, tomando en consideración que el motivo de inconformidad consiste en la puesta de la información en una modalidad distinta a la solicitada, se procede a analizar el cambio de modalidad de entrega de la información por parte del sujeto obligado, de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículos 127, 129 y 133:

“Artículo 127. De manera excepcional cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante”.

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo son sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en base de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos”.





“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante, **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Artículo 122 fracción IV:

“Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda”.

Artículos 126, 128 y 136:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. **La entrega de la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren;** o bien, mediante la expedición de copias simples certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o el solicitante”.

“Artículo 128. **La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, **ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra,** o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. **El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate”.**



“Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte la o el solicitante”.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante al momento de presentar su solicitud de información, elegirá la modalidad en que prefiere se le entregue la información.

Ahora bien, los sujetos obligados deberán observar en el ejercicio del derecho de acceso a la información la entrega de la misma en la modalidad elegida por el solicitante, **sin embargo, las leyes de la materia establecen excepciones**, en los casos de la información clasificada como reservada y confidencial, **así como, en el supuesto legal de que la información requerida en la solicitud de información, no se encuentre disponible en los archivos del sujeto obligado en la modalidad elegida o solicitada y ello implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos.**

Por lo que, los sujetos obligados a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, **la proporcionarán en el estado en que se encuentre en sus archivos. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o del solicitante.**

En este sentido, cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, **los sujetos obligados deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad.**

Por consiguiente, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.**



Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 08/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

“Criterio 08/2017. Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a) justifiquen el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.

Por lo que, para que proceda proporcionar la información solicitada en una modalidad diversa a la elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, es decir, para que el sujeto obligado pueda poner a disposición la información requerida en una solicitud de acceso a la información pública, en una modalidad diversa a la solicitada por la parte interesada, deberá fundar y motivar la necesidad que tiene el sujeto obligado de ofrecer otra u otras modalidades de entrega, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis legal, el propio artículo en cita establece que la determinación en poner la información a disposición del solicitante de manera física, es menester que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al recurrente esta modalidad de entrega.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir



que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

*“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*

En este tenor, como consta en el Resultando Segundo de la presente resolución, en respuesta a la solicitud de información, si bien, el sujeto obligado fundó su determinación al ofrecer otra modalidad de entrega, como la puesta a disposición en sus versiones públicas mediante consulta directa, en términos del artículo 122 fracción IV y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es, que motiva su determinación, en razón de que el volumen de la documentación solicitada consta de 504 hojas, y dado que contiene datos que son de carácter confidencial serán testados atendiendo los preceptos legales de la normatividad aplicable a la materia, lo que conlleva al pago de derechos de 512 fotocopias más el pago de derechos de 512 versiones públicas.

Por otra parte, hace referencia que de conformidad al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información las primeras 20 hojas usadas en el procedimiento de testar no tendrán costo alguno, por lo que para proceder a la generación de las versiones públicas se requieren de 1024 copias, de las cuales 20 copias son gratuitas y 1004 generan costo.

Asimismo, refirió que los derechos se pagan conforme al artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca en el que se señala que la expedición de fotocopias de expedientes hasta de 20 hojas es de 1 UMA, y por hoja adicional es de 0.01 UMA.

No pasa inadvertido que, mediante oficio OGAIPO/DA/0826/2023 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Dirección de Administración, solicitó al Comité de Transparencia clasificar como confidencial la información referente a Domicilio fiscal, Código QR, Firma y Crédito Infonavit de **512 tantos de Comprobantes Fiscales Digitales** requeridos en la solicitud de folio



202728523000434, esto al tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o inidentificable, también remitió formato para señalar la clasificación parcial de un comprobante fiscal digital; por lo que, mediante ACUERDO/OGAIPO/CT/100/2023 el Comité de Transparencia del Órgano Garante, confirmó la declaratoria de clasificación de información confidencial, así como las versiones públicas que emitió la Dirección de Administración referente a las solicitudes con número de folio **202728523000434** y (folio diverso), en atención al contenido del oficio de referencia, Acuerdo que fue aprobado en el Acta de la Nonagésima Cuarta Sesión Extraordinaria dos mil veintitrés del Comité de Transparencia.

Por lo que, de la respuesta emitida a la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no justificó el impedimento para atender la misma en la modalidad requerida por el solicitante, toda vez que en ningún momento refirió que la información solicitada, se encuentre disponible en sus archivos únicamente en un soporte físico y además, que ello implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobre sus capacidades técnicas para cumplir con dicha solicitud en los plazos establecidos en la Ley de la materia, ni tampoco, le ofreció otra u otras modalidades para atenderla, es decir, para que el sujeto obligado pueda poner a disposición la información requerida en una solicitud de acceso a la información pública, en una modalidad diversa a la solicitada por la parte interesada, deberá fundar y motivar la necesidad que tiene el sujeto obligado de ofrecer otra u otras modalidades de entrega, de acuerdo a lo previsto en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de lo expuesto en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, ratificó su respuesta inicial, y, por otra parte, hizo alusión que la parte recurrente cita un fundamento legal no sustentable para el efecto de la modalidad de entrega de la información y de manera confusa relata en cuanto a la entrega en versión pública y dice habersele negado la información.

Por otro lado, hizo referencia al voto particular que emitió la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, respecto del proyecto de Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0528/2023/SICOM, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del trece de julio de dos mil veintitrés, del análisis de la entrega de información de conformidad al artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, refirió que esa Unidad Administrativa, expuso los motivos en cuanto a los que no es posible proporcionar la información, toda vez que los preceptos legales establecen en



su literalidad la forma o modalidad que el sujeto obligado pueda elegir cuando no se está a su alcance proporcionar la información conforme al solicitante requiere, si bien es cierto que el Órgano Garante cuenta con diversas áreas administrativas para ejercer diversas funciones de acuerdo a la normativa interna; retomando el voto particular de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda *“debe dictarse las medidas necesarias para otorgar al recurrente la información que se encuentra bajo resguardo del área responsable, sin que para él implique procesar la información o imposibilitar que atiendan el resto de las atribuciones que tiene conferidas; tener que retirar a servidores públicos del desempeño de su funciones ordinarias para dedicarse al procesamiento de la información; lo que da lugar a sobrepasar las condiciones para su atención, evidentemente se generaría un documento ad hoc; situación contraria a las leyes de transparencia”*, que, aun siendo el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública; de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana y la Ley Local en materia; también tendrían que ajustarse las actividades ordinarias y derivado de los plazos de cumplimiento que se tienen para ello en relación a las actividades ya encaminadas para la construcción del proceso presupuestado 2024, sobrepasan las capacidades humanas y técnicas para proporcionar la información como el recurrente lo solicita, toda vez que se requiere el procesamiento del testado que no están considerados dentro del gasto programados de este Órgano Garante.

Asimismo, el sujeto obligado en alcance a su informe rendido en vía de alegatos, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, adicionalmente informó lo siguiente:

I. Tomando en consideración, que esta tarea compete exclusivamente al área de recursos humanos atenderlas, ahora haciendo un análisis minuciosa se tendría que considerar que únicamente se cuenta con dos personas en dicho departamento, la jefa del departamento y un auxiliar, mismas que realizan un sin fin de actividades ordinarias y a la vez actividades extraordinarias propias del área no programadas, por mencionar algunos citadas en el Manual de Organización mismo que se encuentra en el siguiente link para su consulta:

https://ogaipoaxaca.org.mx/transparencia/descargas/art70/i/MANUAL_ORGANIZACION_OGAIPO.pdf#page=90

III. Solventar y dar seguimiento a los requerimientos de información que requieran los Órganos de Control y Fiscalización, internos y externos del área a su cargo;



- VI. Elaborar los contratos derivados de la relación laboral e integrar los expedientes del personal en términos de lo que establece la normatividad;
- VII. Realizar el trámite de los nombramientos de mandos medios y superiores de acuerdo a la Estructura Orgánica autorizada;
- VIII. Realizar los movimientos afiliatorios del personal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que le sean instruidos;
- Llevar el control de las incidencias del personal para los trámites administrativos correspondientes;
- X. Elaborar el cálculo de la nómina, prestaciones y emitir sus comprobantes en los términos de las disposiciones fiscales y laborales vigentes para el pago de remuneraciones al personal;
- XIII. Presentar las declaraciones de las contribuciones fiscales ante las instancias correspondientes;
- XIV. Colaborar en los cambios de representación legal del Órgano Garante ante las instancias correspondientes;
- XV. Administrar y operar el sistema de nómina, la plataforma IMSS desde su empresa (IDSE) y el Sistema Único de Autodeterminación (SUA);
- XVIII. Elaborar el índice de expedientes clasificados como reservados y proponer la clasificación de la información que está en su área;
- XIX. Organizar, clasificar y custodiar el archivo de trámite del área a su cargo;
- XX. Realizar la publicación, actualización y validación de las obligaciones de transparencia que le sean asignadas en la PNT y en el Portal Institucional;
- XXI. Coadyuvar para atender dentro de los plazos legales las solicitudes de acceso a la información pública y de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad;
- XXII. Participar en la elaboración del Plan de Trabajo Anual de la Dirección;
- XXV. Realizar las demás funciones inherentes al puesto, las que señale su superior o las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Sin embargo, se entiende que es parte de la función cumplir cabalmente con las encomiendas, no obstante; que para el caso que nos ocupa la cantidad de información que requiere el ahora recurrente es excesiva al ser más de mil hojas, cabe puntualizar que esta Dirección de Administración ha brindado información a solicitantes sin contrariedad alguna cuando el contenido de la información es una cantidad igual o menor a veinte hojas.

II. Con fundamento en el la Ley de Impuesto Sobre la Renta, artículo 99, fracción III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación



correspondiente, **los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral** a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

En observancia a la citada ley cada servidor público y funcionario público ha emitido de manera autógrafa su firma en los recibos de forma física, en consecuencia la Unidad Administrativa a través del Departamento de Recursos humanos es que se obra de manera física con dicho archivo, ahora bien, para mayor formalidad, con fecha diez de octubre del dos mil veintitrés, se informó al personal del Órgano Garante mediante circular número OGAIPO/DA/085/2023, numeral 13 de la citada, que a la letra dice:

“13. Se notifica a los trabajadores y trabajadoras que cuentan con un periodo de tres días hábiles posteriores al pago de la quincena para acudir al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración para firmar sus recibos de nómina correspondiente (CFDI).”

Para mayor certeza, se anexa el documento en mención; no obstante durante el periodo que transcurre se reiteró la notificación con fecha nueve de enero del presente año, en el que la Dirección de Administración emitió la circular número OGAIPO/DA/09/2024, con la finalidad de que los servidores públicos que colaboran en el Órgano Garante asistan al Departamento de Recursos Humanos para emitir su firma autógrafa posterior al día del pago de su salario correspondiente, tan es así, que se demuestra la forma en que obra el archivo en el citado departamento.

III. Ahora bien, respecto del procedimiento para generar la versión pública conlleva primeramente un escáner para generar dicha información, cabe mencionar que la Unidad Administrativa únicamente cuenta con una fotocopidora que a su vez se utiliza para generar dichas tareas, sin embargo la dirección está conformada de varias jefaturas, mismas que hacen uso de dicho equipo para solventar las actividades ordinarias, además de que el material a utilizar está programado dentro del ejercicio presupuestal del año que transcurre; se considera en el conteo como una copia, por ello implica llegar o rebasar el límite de copias contadas, lo cual generará un costo adicional y afectaría la operatividad programada del Órgano, hecho que además de la falta de capacidades técnicas y humanas, es necesario recalcar que la normatividad de la materia contemplan dicha excepción, tal como lo prevé los artículos 122 fracción IV, 126 y 128 de la Ley Local, así como 127, 129 y 133 de la Ley General de la materia, puesto que, establecen que la entrega de la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta de los documentos en el sitio donde se encuentren; y se proporcionará en el estado en que se encuentre en



los archivos de los sujetos obligados, puesto que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

IV. Ahora, en relación a la Orden de Auditoría número: OA/CPE/21/2024, signado por la L.C.P. Sarahí Noriega Ricárdez, Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, relativa a la práctica de la Auditoría Financiera, de Cumplimiento y Sobre el Desempeño, para la fiscalización de la Cuenta Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2023;

Por lo anteriormente expuesto, ni el personal en general de la Dirección de Administración y aún menos las dos personas que operan el área de recursos humanos se dispone para resolver las actividades puesto que para solventar las mismas el área trabaja a marcha forzada; situación que imposibilita conforme a la modalidad que solicita el ahora recurrente la información, y aunado que las instituciones gubernamentales y en este caso el Órgano Garante se encuentra en situación de vulnerabilidad por la austeridad republicana, los recursos destinados para las actividades ordinarias son insuficientes para procesar dicha información, como se ha explicado en todo momento.

V. No obstante y con el afán de garantizar el derecho de acceso a la información de las documentaciones que solicita el recurrente; al no contar con ellos de manera electrónica; se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obra la Unidad Administrativa de las solicitudes de información que se atendieron respecto de los recibos de nómina de algunas áreas del Órgano Garante y que corresponden dentro del periodo requerido, mismos que se encuentran digitalizados en versión pública que en su momento fue aprobado por el Comité de Transparencia y que constan alrededor de un total de veinte hojas por cada una; mismas que se detalla y anexa al presente conforme a lo siguiente:

No. Prog.	Área	cantidad	Periodo
7	Puestos de supervisor	9	Julio, agosto, septiembre y octubre, 2da. Quincena, 2023.
8	Puestos de Subdirector	7	Julio, agosto, septiembre y octubre, 2da. Quincena, 2023
TOTAL		17	

Como se tradujo inicialmente que a la letra dice:

*“De igual forma se le comunica al solicitante que la información requerida contiene datos que son de carácter confidencial y serán tratados de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 116; artículos 122 fracción IV, 126, 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 3 fracción VII, 4, 9, 10, 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Por lo que conlleva al pago de derechos de **512**”*



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21

INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



*fotocopias más el pago de derechos de **512** versiones públicas; lo anterior con fundamento en los artículos 113 fracción IV, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; 17 fracción II de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca y quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.”*

*“No se omite mencionar que de conformidad al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información las primeras veinte hojas usadas en el procedimiento de testar no tendrán costo alguno; por lo que para proceder a la generación de la versión pública de la presente solicitud se requieren **1024 copias, de las cuales 20 copias son gratuitas, y 1004** generan costo, por lo que se generara la versión publica previo pago de derechos del solicitante”*

VI. Al haber realizado un análisis de las documentaciones en el supuesto de que el recurrente esté en disposición de ejercer el gasto para obtener el resto de las documentales y con la finalidad de garantizar y tener la accesibilidad a dicha información, es que esta Unidad Administrativa expone; toda vez, que en la respuesta inicial se le expuso la cantidad de hojas que equivalen del periodo solicitado, siendo un total de 512 documentos originales, para posteriormente testar generando la versión pública equivalente a 1,024 hojas, menos lo expuesto en la tabla le restaría la cantidad de 16 hojas quedando un total de 1008 hojas, ahora bien en acatamiento al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica en el último párrafo.

A razón, y con el objetivo de garantizar la entrega es que, de las 1008 hojas, se estaría restando menos 20 hojas, es decir el gasto que generaría sería por la totalidad de 998 hojas; en consecuencia, como se expuso inicialmente el pago de derechos para generarlas se encuentra establecido en el artículo 17, Fracción II, Inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, bajo los siguientes términos:

Ahora bien, el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente o el valor de la UMA diario, equivalente a la cantidad de \$108.57 pesos.

VII. Tomando en cuenta la cantidad del fotocopiado de las hojas que tiene que saldar son un total de 998 conforme se indicó anteriormente, haciendo hincapié que originalmente el total de los documentos que constan en los expedientes es la cantidad de 512 hojas, mismos que se encuentran archivados de manera mensual, por consiguiente al solicitar a partir del mes de julio del 2023 al mes de octubre del 2023, en su totalidad consisten en cuatro expedientes, un expediente por mes, alrededor de 128 hojas por cada legajo, ahora bien de manera lógica y detallada; para el efecto de pago nos abocaremos a la cantidad total de 998 por lo que me permito desglosar de manera detallada:





EXPEDIENTES	HOJAS	HOJAS	HOJAS ADICIONALES	UMA HOJA ADICIONAL	PESOS	TOTAL
1	124	MENOS 20	104	0.01	\$ 1.09	\$ 113.36
2	124	MENOS 20	104	0.01	\$ 1.09	\$ 113.36
3	124	MENOS 20	104	0.01	\$ 1.09	\$ 113.36
4	124	MENOS 20	104	0.01	\$ 1.09	\$ 113.36
SUBTOTAL						\$ 453.44
		434.28				\$ 434.28
Reproducción testado			492	0.01	\$ 1.09	\$ 536.28
TOTAL A PAGAR						\$ 1,424.00

Dicho lo anterior, es importante mencionar que como se manifestó anteriormente que por la carga de trabajo que existe en esta Dirección de Administración tendrían que ajustarse las actividades ordinarias; y derivado de los plazos de cumplimiento que se tienen para ello en relación a las actividades ya encaminadas para la construcción del proceso presupuestado 2024, sobrepasan las capacidades humanas para dicha cantidad de información; no obstante, esta Unidad Administrativa ha contemplado destinar para el procesamiento de la información el lapso de una hora diaria, es que también esta unidad ha puesto en práctica el tiempo que conllevaría para procesar dicha documentación hasta su conclusión:

VIII. El primer paso incide en sacar el expediente original en el lugar almacenado, enseguida se estaría fotocopiando y posterior a la fotocopia se escanea el documento de inmediato el servidor público tendría que realizar las maniobras en un equipo de cómputo para él testado, dicha información lleva un proceso, toda vez que después del escaneo se forma en versión publica para remitir al Comité de Transparencia para su elaboración de Versiones Publicas, ahora al haber hecho de manera practica el tiempo que genera y la cantidad de documentos procesados pongo a su disposición la fecha en que se estaría concluyendo para su entrega dicha información en el supuesto de iniciar tentativamente el día 01 de abril del presente rigiéndonos por el calendario aprobado por el Consejo General del periodo que transcurre, para el procesamiento de las 496 hojas, haciendo mención que los días hábiles son los que están transcrito en azul, días de descanso obligatorio en rojo y el periodo vacacional sombreado en morado:





MES	TOTAL DE DÍAS	HOJAS POR UNA HORA AL DÍA	TOTAL DE HOJAS AL MES
ABRIL	22	12	264
MAYO	20	12	232
TOTAL			496 hojas

IX. Como podrá notar, dicho procesamiento se estaría cumpliendo el día 30 de mayo del año en curso y posteriormente se estará poniendo a disposición del Comité de Transparencia para emitir mediante acuerdo la aprobación de las versiones públicas, misma que se estará entregando en la Dirección de Administración; en el ubicado calle de Almendros 122 Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, en días y horas laborables para este Órgano Garante (de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, entrando al Órgano Garante podrá dirigirse a mano izquierda en la primera puerta; en caso de que el solicitante requiere la información a través vía Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX) favor de emitir sus generales como lo son: Nombre, Calle y Código Postal.

XI. Dicho pago podrá realizarlo a través de la Secretaría de Finanzas del Estado en el siguiente Link, <https://siox.finanzasoxaca.gob.mx/pagos#> una vez que el ahora recurrente remita el comprobante de pago al correo electrónico: administracion@ogaipo.org.mx se iniciará el procesado de la solicitud; ahora bien; me permito puntualizar los pasos a seguir para el pago correspondiente; abrir la página de la Secretaria de Finanzas aparecerá una pestaña en la parte izquierda de la pantalla dar clip en DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENSEGUIDA DARÁ CLIK a ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, enseguida SERVICIOS COMUNES QUE SE RALICEN POR CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES y por ultimo EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS en donde encontrará el formato disponible para el pago correspondiente.

XII. Ahora si la finalidad es, o la razón de ser es conocer el sueldo de cada servidor público que colabora en el Órgano Garante, pongo a su disposición la fracción VIII de las obligaciones de transparencia, publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente liga:



<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MjcyODU=#tarjetaInformativa>

De lo expuesto, se advierte lo siguiente:

El sujeto obligado al otorgar respuesta inicial a la solicitud de información, fundamenta y motiva el cambio de modalidad de reproducción y de entrega de la información, señalando como causa el volumen de la información, por lo que, si bien fundamentó el cambio de modalidad de la entrega de la información, también lo es, que no motivo el cambio de modalidad de la entrega de la información requerida, elegida por el solicitante, siendo esta en formato electrónico.

Asimismo, no se advierte que, en la respuesta inicial, la búsqueda de información haya comprendido los archivos electrónicos del área competente. Sin embargo, en alcance a su informe rendido en vía de alegatos, señala que los recibos de nómina se procesan en físico, toda vez que se recaba la firma de la o el servidor público respectivo. remitiendo las versiones públicas que cuenta en electrónico y que se elaboraron en atención a otras solicitudes de acceso a la información, generando con ello certeza de que la búsqueda de información fue exhaustiva,

Ahora bien, en cuanto a la modalidad de entrega, se tiene que, en un primer momento, el sujeto obligado solo ofreció la consulta directa, existiendo otras modalidades como es el envío de información por correo postal, en el caso de la documentación física; o mediante un vínculo electrónico o correo electrónico, en caso de documentación electrónica. Por lo que se tiene que en vía de alcance el sujeto obligado ofreció otras modalidades de entrega,

No se deja de advertir que el cobro de la elaboración de las versiones públicas resulta procedente, conforme a los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de versiones públicas*:

Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

Conforme al lineamiento transcrito, si la elaboración de versiones públicas conlleva un costo, esta se elaborará hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

Además, con ello se



Aunado a lo anterior, cabe referir que el artículo 10 de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, establece que los gastos por concepto de telefonía, telefonía celular, fotocopiado, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, papelería, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones y seminarios, necesarios para cumplir la función de cada dependencia y organismo, no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio inmediato anterior, por lo que, al atender la información requerida en el solicitud, conllevaría a que el sujeto obligado deje de observar lo establecido en el ordenamiento legal invocado.

Por consiguiente, el sujeto obligado en alcance a su informe rendido, aportó mayores elementos que permiten determinar que fundó y motivó adecuadamente el cambio de la modalidad de la entrega de la información requerida en la solicitud, al justificar plenamente su imposibilidad para atenderla en la modalidad elegida por el ahora parte recurrente en los tiempos establecidos en la ley de la materia, además de demostrar que la información requerida al implicar un análisis, estudio o procesamiento sobrepasa sus capacidades técnicas, humanas y presupuestales, aunado que ofreció otras modalidades de entrega de las misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones



públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1022/2023/SICOM.

